



“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 712 - 2022 - A - MPI

Ilo, 09 JUN 2022

**VISTO:**

Expediente Administrativo N° 00303-2014, el Recurso de apelación interpuesto por **CUEVA LUZA TIMOTEO**, el Informe N° 0154-2022-AM-GM-MPI y el Informe Legal N° 541-2022-GAJ-MPI;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nro. 27972, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, asimismo el artículo 43° de la ley señalada, indica que las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven asuntos de carácter administrativo.

Que, son Principios del procedimiento administrativo, entre otros, el Principio de legalidad y el Principio del debido procedimiento; siendo que, en cuanto al principio del debido procedimiento, Según el Tribunal Constitucional, en el EXP. N° 5514-2005-PA/TC, en su Fundamento 3 señala lo siguiente: “*El derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución, tal como lo ha recordado este Tribunal en reiterada jurisprudencia, es una garantía que, si bien tiene su ámbito natural en sede judicial, también es aplicable en el ámbito de los procedimientos administrativos sancionatorios. En ese sentido, el debido proceso -y los derechos que lo conforman, p.ej. el derecho de defensa y la debida motivación de las resoluciones administrativas- resultan aplicables al interior de la actividad institucional de cualquier persona jurídica, máxime si ha previsto la posibilidad de imponer una sanción tan grave como la expulsión*”. En ese sentido se tiene que el debido proceso previsto por el artículo 139.3° de la Constitución Política del Perú, es aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa y supone el cumplimiento de todas las garantías que deben observarse en instancias procesales.

Que, el T.U.O. de la Ley de Procedimientos Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece la facultad de contradicción de los administrados en el Artículo 120° y conforme al Artículo 218° de la misma normativa, determina cuales son explícitamente los Recursos Administrativos aplicables dentro de los procedimientos administrativos en contra de las resoluciones administrativas, los cuales para el caso en cuestión es la Reconsideración y la Apelación, no tomándose en cuenta la Revisión por no existir normativa expresa que la incorpore. Dichos recursos se interponen en el plazo de cinco (15) días de notificado el administrado con el acto impugnado.

Que, en el caso que nos ocupa, con Autorización de Posesión N°00443-2016-AM-MPI de fecha 11.08.2016, se autoriza a los recurrentes **CUEVA LUZA TIMOTEO Y SUMA MONTUFAR VIANNAY**, para que ocupen el lote de terreno N° 22-manzana V, del XI PROGRAMA MUNICIPAL DE VIVIENDA; sin embargo, posteriormente con Resolución Jefatural N°506-2019-AM-MPI de fecha 31.07.2019, al considerar que los recurrentes no realizan vivencia, resuelve Tener por no levantada la observación efectuada a los beneficiarios, en consecuencia dispone la anulación de la Autorización de Posesión N°00443-2016-AM-MPI, mediante el cual se le asignó el lote N° 22-manzana V, del PROMUVI XI, Junta Vecinal Miraflores, disponiéndose el retiro de sus pertenencias.

Que, el administrado **TIMOTEO CUEVA LUZA**, cuestiona la Resolución Jefatural N° 140-2020-AM-MPI, mediante recurso de apelación, indicando que: “*sobre mi lote tengo vivienda establecida tal como se aprecia en las tomas fotográficas, pero curiosamente de las actas de inspección, no se precisa ninguna característica que conlleve establecer que no hay vivencia, sino muy por el contrario, mi lote esta totalmente cercado, tengo habilitado mi vivienda, soy morador activo, hecho que mis vecinos lo ratifican con constancia de morador activo y memorial que adjunto al presente, sin embargo la UO. Agencia Municipal a través de su representante emite resolución que carece de motivación, cuyo error y omisión vulnera el principio del debido procedimiento administrativo*”. Para corroborar sus argumentos el recurrente adjunta pruebas documentales consistentes en **1)** Constancia Judicial de domicilio (folios 198-199) documento en el cual la antes mencionada hace constar que el recurrente TIMOTEO CUEVA LUZA es “morador activo y muestra vivencia permanente y continua”, **2)** Constancia de vivencia, **3)** Constancia de morador activo, **4)** Memorial de vecinos de Promuvi XI “Junta Vecinal Miraflores”, en la que manifiestan que el





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO  
ALCALDIA

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

beneficiario TIMOTEO CUEVA LUZA vive en su lote de terreno de manera permanente y continua debidamente firmando por sus vecinos (18) del PROMUVI XI, en el lote de terreno que le fuera asignado (folios 202), 5) seis (06) tomas fotográficas donde se puede apreciar enseres del hogar y que reúne las condiciones mínimas requeridas para realizar vivencia (203-205).

Que, la autoridad administrativa competente debe verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas, ello en virtud al Principio de verdad material contemplado en el TUO de la Ley 27444.

Que, al amparo de los principios de legalidad y verdad material, a efectos de un mejor resolver, se dispuso la realización de visitas inopinadas, en mérito a lo cual se tiene a la vista el Acta de Inspección Diurna de fecha 14.03.2022 horas 07.05pm; (folios 206), siendo que el Inspector de la Municipalidad Provincial de Ilo, describe la vivienda frentera bloqueta y cemento, puerta metálica, interior dos dormitorios, cocina, sala, dos camas, ropero, balón de gas, refrigerador, enseres de cocina, etc; concluye en su evaluación final que la recurrente si hace vivencia y que si hay vivencia.

Que debe tenerse en cuenta que uno de los fines de los Programas Municipales de Vivienda es justamente es contribuir a resolver la necesidad social de vivienda de las familias de bajos recursos económicos de la localidad, siendo que dichos programas se ciñen a un reglamento, previamente aprobado con las formalidades de Ley.

Que, si bien el Reglamento de los Programas Municipales de Vivienda establece que los beneficiarios de dichos programas deben realizar vivencia permanente y continua, tal situación no implica que deban permanecer las 24 horas del día en el lote de terreno que se les asigne, dado este hecho que colisionaría con su derecho al trabajo, máxime si tenemos en cuenta que en este caso en particular la recurrente es el único quien provee para el sustento de su hogar.

Estando a lo antedicho se tiene que está probado la permanencia y continuidad de la recurrente tal como refiere en su recurso de apelación, dado que es el personal de la propia Agencia Municipal que así lo corroboran mediante las actas de inspección realizadas, lo que no impide que se continúe con las inspecciones conforme al Reglamento del Programa Municipal de Vivienda.

Que, estando a la opinión remitida por la Gerencia de Asesoría Jurídica, lo que disponen las normas citadas, corresponde declarar fundado el recurso de apelación formulado.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO**, el Recurso de Apelación formulado por el administrado **TIMOTEO CUEVA LUZA**, en contra de la **Resolución Jefatural N° 140-2020-AM-MPI** de fecha 04 de Agosto de 2020, en consecuencia, **REVOCAR** la impugnada por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO. - ENCARGAR**, a Secretaria General notificar con la presente a la parte interesada en el domicilio establecido, para los fines de ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO  
Abdo R. Rodríguez Viquez Aguilar  
SECRETARÍA GENERAL  
ICAM N° 006

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO  
Arq. Gerardo Felipe Cerpio Diaz  
ALCALDE